

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)

### **REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2021 00283 00**

**ACCIONANTE:** MARÍA AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ

**ACCIONADA:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

#### **ANTECEDENTES**

MARÍA AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 4 de junio de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Le indiquen cuando le entregan la carta cheque.
- b) De acuerdo con su proceso, se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos.
- c) Se le expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

#### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que la Unidad dio respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 202172017608641 de fecha 28 de junio de 2021, y que en atención a la tutela brindó comunicación mediante radicado de salida 202172023152751 del 13 de agosto de 2021, informando su estado actual de la medida de indemnización administrativa.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que la accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por ella radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 4 de junio de 2021, bajo el radicado 2021-711-1253811-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta<sup>1</sup>, al correo electrónico de la accionante, el día 13 de agosto de 2021, y se acreditó su entrega, con la cual se indicó:

Que presentó solicitud de indemnización administrativa, razón por la que profirió Resolución No. 04102019-407540 del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió a su favor el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y la aplicación del Método Técnico de Priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, acto administrativo notificado por correo electrónico y contra el cual no se interpuso ningún recurso.

Que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021. Y que en ese sentido el Método Técnico de Priorización, se aplicará el 30 de julio de 2022, por lo que deberá esperar a fin de que se ejecute esa herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizada. Así mismo, que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa, depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, por lo que surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Así mismo, le remitieron el certificado de inscripción en el RUV.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa

---

<sup>1</sup> Pág. 13-22, Documento "05RespuestaUARIV"

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210028300  
Accionante: María Amparo Ruiz Hernández  
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV  
Secuencia de Reparto: 19165 11/08/2021 5:47 p.m.

y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Y si eso es así, no queda más que negar la presente acción, por carencia actual de objeto, comoquiera que se acreditó que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante, en el trasegar tutelar.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, el amparo constitucional elevado por la señora MARÍA AMPARO RUIZ HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
LMGL

Firmado Por:

<b>Luisa Myriam Lizarazo</b>	<b>Ricaurte</b>
<b>Juez</b>	
<b>Civil 009</b>	
<b>Juzgado De Circuito</b>	
<b>Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b83bef6e6870ba518fd7491c1d5059c335e0a1fd27786151aede0d496883b4**  
Documento generado en 26/08/2021 07:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**